

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, participando á las Córtes la resolucion tomada por el Rey acerca de los cabos de tambores, hasta que en la ordenanza se fije el prest que deban tener, y lo demás que concierna á esta clase.

A la que entiende en el proyecto del Código de procedimientos, pasó una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el Gobierno, sobre las dificultades que se encuentran para poner en práctica desde luego el Código penal sancionado y publicado.

A la de Comercio un expediente, tambien remitido por el Gobierno, relativo á las solicitudes pendientes de la casa de comercio de Lóndres titula Gordon, Murphí y compañía.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes siguientes de la comision de Guerra:

Primero. Proponiendo pase al Gobierno para que decida lo conveniente, previos los debidos informes, la exposicion de la Diputacion provincial de Soria consultando las dificultades que se le presentan para llevar á efecto el reemplazo extraordinario del ejército.

Segundo. Opinando, conforme con el Gobierno y la junta de inspectores, que á pesar de lo prevenido en el art. 66 del decreto orgánico de Milicia activa, se verifique el ascenso en ella por antigüedad de capitanes.

Tercero. Proponiendo se apruebe la planta provisional dada por el Gobierno á los cuerpos de artillería, hasta que las Córtes acuerden definitivamente lo que se crea mas oportuno sobre el arreglo de esta arma.

Cuarto. Presentando reformado el art. 25, cap. III, tit. IX de la ordenanza militar.

Igualmente se aprobó otro dictámen de la comision que entiende en el proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, opinando que por las sólidas razones que expone, no debe deferirse á la proposicion de los Sres. Velasco, Escovedo y

Ayllon, dirigida á que se comuniquen desde luego, sin esperar á que se concluya la discusion de todo el proyecto, el art. 122 y los demás ya aprobados que tienen relacion con el conocimiento de los recursos de nulidad de elecciones de Ayuntamientos.

Continuando la discusion del insinuado proyecto, se pusieron á ella desde el art. 188 hasta el 206, ambos inclusive, que dicen:

«Art. 188. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de éstos.

Art. 189. El objeto de la remision de estos estados á los jefes políticos es para que, examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demás.

Art. 190. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no están prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 191. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los pecados públicos, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 192. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas á los que los desobedezcan ó les faltan al respeto, y á los que turben el orden y sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 193. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 194. Los vecinos y demás interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios político-gubernativos, deberán hacer sus recursos al jefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 195. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los jefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y éstos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 196. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 197. Los alcaldes primeros de las cabezas de partidos judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los jefes políticos, para comunicarlas á los

pueblos de los mismos partidos y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 198. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito por verederos ó por otro medio más equitativo, que disponga el jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos; y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al jefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 199. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 200. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los jefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 201. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 202. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 203. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho ó por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosos.

Art. 204. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 205. El secretario de los alcaldes, en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento, con la dotacion que se le señale por este concepto, y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 206. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de éstos, deberán valerse de los escribanos numerarios; y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente, podrán actuar ante los secretarios.»

Se aprobaron los artículos 188 y 189, y leído el 190, dijo

El Sr. **ESCUADERO**: Me opongo á la segunda parte de este artículo, porque presenta las reuniones en las tabernas como una cosa peligrosa. La reunion en las tabernas siempre ha sido cosa permitida: en ellas se juntan ciertas gentes, tratan de sus negocios, buscan acaso allí los operarios que necesitan, y suelen divertirse inoportunamente personas que no tienen más que un triste albergue. Lejos de eso, dispondría yo las tabernas de modo que se redujese su concurrencia á los objetos indicados, sin que se perjudicasen las costumbres ni se fomentase el vicio de la embriaguez.»

El Sr. **Buey** contestó que no podía ser más conforme á la conveniencia pública la letra y espíritu del artículo: que en él no se decía que nadie entrase en las tabernas, sino que se eviten los desórdenes que por desgracia se experimentan con frecuencia, y que no se permita la estada en ellas á horas extraordinarias, para evitar que estas reuniones se hagan perjudiciales: que nadie ignoraba los perjuicios que originan las concurrencias continuas en semejantes parajes, los desórdenes que ocasionaba el abuso del vino, y los matrimonios que se hacían infelices por esta causa, con otros males de no menor trascendencia; por lo cual opinaba en favor del artículo.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Señor, es doloroso recordar los males que acarrea las reuniones en las tabernas, males que tienen en la mayor miseria á un sinnúmero de pueblos, que arruinan y destruyen las familias, pues se fomenta el vicio de todos modos, y hay hombre que despues de recoger su cosecha del año no tiene bastante con su producto para pagar en la taberna. Quisiera yo que en todos los pueblos se quitase la costumbre de entrar en las tabernas; pero ¿cómo ha de suceder si, si se trata de autorizarlo? En el año de 1803 ó 1804 acudieron al Consejo ciertos pueblos, y dijeron: Señor, la peste de los pueblos está en las tabernas. No sean las tabernas en donde deben tener sus recreos los ciudadanos, sino en las plazas públicas. Digo, pues, que el artículo está bien, y que en mi concepto la ley solo debe disimular un poco; pero decir que haya reuniones en las tabernas *nec nominetur.*»

Se declaró el punto suficientemente discutido y se aprobó el artículo.

Leído el 191, dijo el Sr. **Gonzalez Alonso** que debían quitarse las palabras «pecados públicos,» y ponerse en su lugar las de «vicios públicos» ú otras equivalentes.

El Sr. **BUEY**: No dejaba yo de tener algun presentimiento de que este artículo habia de tener sus contradicciones; sin embargo, yo apelo al mismo lenguaje de que el Sr. Gonzalez Alonso ha hecho uso, para que sirva en mi apoyo. La palabra «pecados públicos» de que han usado nuestras antiguas leyes y para cuya correccion han autorizado las autoridades civiles, es la que me presta apoyo. Ella es entendida por todos los españoles: ya sabe todo el mundo que el que hurta ó mata turba el orden. El pueblo español está acostumbrado tambien á ver que las autoridades civiles han coadyuvado á contener los pecados de incontinencia, de embriaguez, etc.; y aunque me pueda decir el Sr. Gonzalez Alonso que estos ya son delitos, á eso voy á contestar. Por la Constitucion, la Nacion está obligada á proteger con leyes sabias y justas la religion; y si á esto es cabalmente á lo que deben encaminarse las leyes sabias y justas, no consiste solamente esto en que se prohíba seguir el politeísmo ú otra secta de éstas, sino en que se conserve la moral pública, porque es el mayor beneficio que puede hacer la religion á la sociedad humana;

de modo que en esto el Código civil, la religion y la moral pública van hermosamente hermanadas. No se puede, pues, quitar nada al artículo sin que quede manca la facultad de las autoridades para cumplir el objeto de su mision, cual es, no solo evitar y castigar los delitos marcados en el Código penal, sino tambien evitar los actos que preparan á él, y que son cabalmente los que ha procurado evitar el Código de beneficencia, cuya ejecucion les está encargada. Así que, mírese bajo el aspecto político ó religioso, está bien el artículo, y así lo entiende el pueblo español.»

Se aprobó el artículo, poniendo en lugar de «pecados públicos» las palabras «vicios ó excesos contra la moral pública.»

Leído el 192, el Sr. **Pedralvez**, fundándose en la necesidad de que las palabras sean una imagen verdadera de la idea que representan, opinó que el principio del artículo que dice, «los alcaldes... para ejecutar gubernativamente las penas etc.» debería variarse diciendo «para hacer ejecutar gubernativamente las penas etc. ;» pues si no, parecia que se les encargaba la ejecucion material, y esto no era decoroso á la autoridad de los alcaldes. Igualmente manifestó que la frase «ejecutar arrestos y prisiones» de que se usaba en el segundo miembro del artículo, no le parecia bien, porque su significacion era arrestar ó meter en la cárcel, y ni uno ni otro hacían los alcaldes; por lo cual conceptuó que debería decirse «mandar arrestos, etc.»

El Sr. **Gomez Becerra** contestó á la primera observacion que si bien en las grandes capitales, donde hay subalternos de los alcaldes, unas veces daban estos solamente las órdenes para ejecutar las penas y otras las ejecutaban ellos mismos, no así en los pueblos pequeños, donde no haciendo nadie caso sino del alcalde, tenia él por sí que ejecutar; y en cuanto á la segunda observacion, que el mismo régimen de la oracion daba á entender claramente que los alcaldes no debían arrestar á otros; añadiendo que si se hubiese de dar al verbo «ejecutar» la aplicacion que el Sr. Pedralvez indicaba, sería necesario ampliar mucho la idea y nunca quitar el que ejecutasen los alcaldes por sí mismos.

El Sr. **Castejon** creyó muy indignada la facultad de imponer multas sin límite alguno, y propuso que se añadiera «hasta la cantidad de 500 reales,» por ser este el máximo de que pueden conocer los alcaldes judicialmente.

El Sr. **Gomez Becerra**, recordando que este ya era un punto ventilado cuando se trató de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, hizo presente que no podían dejar de ser arbitrarias las multas gubernativas, pues de lo contrario habria necesidad de hacer una multitud de escalas con referencia á los diversos casos que pudiesen ocurrir y las diversas circunstancias de las personas; pero que en este particular no se podia temer mucho el abuso de los alcaldes, pues respecto de éstos, á diferencia de las Diputaciones provinciales, á las cuales se habia concedido la facultad de imponer multas sin restriccion alguna, quedaba espedito el recurso al jefe político y del jefe político al Gobierno.

Al Sr. **Velasco** le pareció no necesaria la explicacion de que se abstuviesen los alcaldes de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y términos prevenidos en la Constitucion y las leyes, por ser muy sabido que la mayor falta que podia cometer cualquiera persona era ejecutar contra la Constitucion un arresto arbitrario; á lo que contestó el Sr. **Cano** que aunque era cierto que lo pre venido en la Constitucion y las leyes debía obser-

varse. no dañaba nunca el repetir el encargo de su observancia.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo y el siguiente 193.

Leído el 194, dijo

El Sr. ROMERO: La facultad que se ha concedido á los alcaldes para que puedan imponer multas en el artículo 192, exige un correctivo en el presente. Convengo en que la autoridad á quien debe recurrir una persona que se cree agraviada por el alcalde en la imposición de una multa, es el jefe político; pero me parece que lo exacción de la multa debe suspenderse hasta la resolución del recurso. La razón que tengo para esto, aunque hasta aquí se ha observado lo contrario, es el prurito que generalmente tienen los alcaldes de los pueblos de hacer ostentación de su autoridad, de modo que cualquiera leve falta que un vecino cometa, la califican de desobediencia á la autoridad. Es verdad, Señor, que el agraviado puede quejarse al jefe político; pero entretanto el alcalde por vía gubernativa, y sin encomendarse á Dios ni al diablo, le venderá el cerdo ó la albajita de su propiedad, y despues no podrá recobrarla á pesar de la providencia favorable del jefe político. Yo ruego á los Sres. Diputados que no desconozcan en esta parte la experiencia y las muchas tropelías que se cometen por los alcaldes, que no saben las atribuciones de su autoridad ni tienen el tino necesario para ejercerla. Creo, pues, que si el artículo ha de correr, es preciso se entienda que la exacción de la multa se ha de suspender hasta la resolución del recurso que se haya hecho al jefe político. Así, lo aprobaré: si no, no puedo.»

Contestó el Sr. Gomez Becerra que el artículo no venia que se hubiese de exigir la multa antes de resolverse la queja, ni mandaba lo contrario; por cuya razón la objeción del Sr. Romero no destruía el artículo, y solo podría ser objeto de una adición.

El Sr. BUEY: Debe tenerse presente en este artículo que la autoridad de los alcaldes es la mas esencial al bien de los pueblos, porque es la mas comun, y porque estando destituidos de aquella fuerza moral que presta el saber que son compañeros en toda la suerte de la vida de los demás vecinos, no están revestidos de aquel respeto que causaba, por ejemplo, en los antiguos corregidores el ser nombrados por el Rey. Yo soy nacido y vivo en los pueblos pequeños, y digo como el Sr. Becerra, que si no se deja cual está sin adición el artículo, será ridícula é ilusoria la autoridad de los alcaldes, y de cien veces que impongan un ducado de multa, las noventa se contentarán con una peseta, porque llora el amigo, la madre, la mujer del multado, y despues todo viene á parar en nada. Debe, pues, aprobarse el artículo como está, pues si se admitiese lo que quiere el Sr. Romero, presentaríamos en los alcaldes un mero espectro de autoridad.»

Se aprobó el artículo y los inmediatos hasta el 205 inclusive.

Leído el 206, dijo

El Sr. AYLLON: Las Córtes, al discutirse el art. 50, tuvieron á bien mandar que los escribanos numerarios y los de juzgados de partidos de los pueblos no pudiesen ser secretarios de Ayuntamiento á un mismo tiempo, sin duda porque las obligaciones de unos se han creído incompatibles en cierto modo con las de los otros; y ahora por este artículo propone que se autorice á los secretarios de los Ayuntamientos para actuar en los expedientes judiciales que instruyan los alcaldes. Cuando no haya en los pueblos escribanos ante quienes actuen

los alcaldes estas diligencias, parece mas propio que lo verifiquen ante dos hombres buenos, como se ha hecho hasta aquí, sin perjuicio de que pueda ser uno de ellos el secretario de Ayuntamiento; pero el dar á este unas atribuciones preferentes á las de los demás ciudadanos es en cierto modo caer de nuevo en el escollo que las Córtes trataron de evitar en el art. 50.

El Sr. GOMEZ BECERRA: La comision, en lugar de proponerse el dar facultades demás á los secretarios de Ayuntamiento, se ha propuesto por objeto el quitar facultades y cortar abusos, porque sucedia que los secretarios de Ayuntamiento entendian en cosas que eran propias de los escribanos numerarios. En cierto modo es verdad que dice la comision que podrá el alcalde constitucional actuar estas diligencias ante el secretario; pero ¿en qué casos? Cuando no haya escribanos numerarios en el pueblo ó se hallen impedidos física ó legalmente; y se ve que esto habla solo de los pueblos pequeños, porque en los grandes siempre hay tres ó más escribanos. Por la práctica está autorizado el alcalde para valerse del fiel de fechos, y la comision solo dice que podrá actuar ante el secretario de Ayuntamiento cuando no haya otro remedio, para evitar que se crea que hay un impedimento absoluto en estos casos.»

Se aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusión.

Se mandó pasar á la comision la adición siguiente del Sr. Castejon al art. 192:

«Despues de las palabras «y para imponer y exigir multas» se añadirá: «que no pasen de 500 rs.»

Oyeron las Córtes con agrado una exposicion, presentada por el Sr. Saavedra, del jefe y demás individuos del regimiento caballería de Numancia, felicitándolas por las sábias medidas adoptadas para remediar los males que afligen á la España.

Asimismo oyeron con agrado otra exposicion, presentada por el Sr. D. Manuel Gomez, en la que la Junta diocesana de Jaen las felicita por su instalacion y acertadas providencias.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, otra exposicion del jefe político de Segovia sobre la exención de alistamiento de los legos profesos.

Se leyó una adición del Sr. Munárriz al art. 4.º del proyecto aprobado acerca de perpetuar el fausto y memorable suceso del 7 de Julio, que dice así:

«Pido á las Córtes se sirvan determinar el peso de la medalla de oro con que se ha de premiar el mejor modelo de los dos monumentos referidos en los artículos 2.º y 3.º, así como los fondos de donde han de costearse las medallas.

Aprobada igualmente la adición para eternizar el alzamiento del ejército en la Isla y el del pueblo de la

Coruña, parece consiguiente se determine no menos si el modelo ha de comprender tambien estos dos objetos, diferentes en un todo del grandioso suceso del 7 de Julio.»

Para fundar esta adición, dijo

El Sr. **MUNARRIZ**: Al presentar la adición que acaban de oír las Córtes, he sabido que estaba ya en la mesa, redactada por la comisión de Corrección de estilo, la minuta del decreto á que se refiere, y cuya circulación es urgentísima, porque estamos á 26 y la resolución ha de tener efecto el 1.º de Enero en lo prevenido en el art. 9.º; pero yo encuentro que aunque las Córtes se sirvan tomar en consideración esta adición, que contemplo importantísima, esto no es impedimento para que ahora se apruebe la minuta y circule el decreto, porque podrá ser objeto de una orden posterior una adición que es solo relativa á los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los cuales no solo dan tiempo, sino que sufrirán precisamente dilaciones, porque son necesarios modelos y cosas que requieren mucho tiempo. Ahora expondré las razones que me han obligado á hacer esta adición.

Dice el decreto que el autor del mejor modelo, á juicio de la Academia de Nobles ó Bellas Artes, será premiado con una medalla de oro; y como esto ha de ser por un concurso, es necesario que se siga la regla inconcusa de señalar en el concurso el valor de la medalla. Además, no se hace mención de dónde han de salir los fondos, aunque me hago cargo que del fondo de imprevistos, y supongo que será del imprevisto de la Gobernación de la Península.

Debiendo fijarse el peso de la medalla, podrá, en mi concepto, ser bastante el de tres onzas de oro, y creo que no debe ser de más ni de menos peso. No debe ser de más peso que el de tres onzas, porque el premio, como saben muy bien todos los artistas y los que no lo son, no consiste en el valor metálico, sino en haber merecido la preferencia. Me parece asimismo que no deben ser de menos de tres onzas, porque los artistas están acostumbrados á que no bajen estas medallas de este peso, aun para los que no son profesores hechos, unos artistas eminentes, sino jóvenes á quienes se concede esta distinción para que sirva á los demás de estímulo en su carrera; y en los concursos que tenía la Academia Nacional de Bellas Artes de San Fernando en el tiempo que daba premios á los jóvenes que concurrían á los premios generales en arquitectura, pintura y escultura, se les asignaba esta medalla. Por consiguiente, yo creo que al artista que haya conseguido la preferencia por un modelo de tanta importancia no podrá dársele un premio menor.

La segunda parte la encuentro yo algo más importante. El art. 4.º se refiere al modelo de dos monumentos; uno, el que se ha de poner en la plaza de la Constitución ó donde se estime mejor, y otro, el que se ha

de presentar imitando bajo-relieve, esto es, en un cuadro de claro-oscuro, como los que tenemos en este salón. Como el asunto es el mismo, podrá acaso servir el mismo modelo para los dos monumentos; sin embargo, hay bastante diferencia entre uno y otro, porque no es lo mismo poner en la plaza de la Constitución un monumento que recuerde el día 7 de Julio, que presentarlo en un bajo-relieve para el salón de Córtes. El primero podrá ser un monumento de arquitectura en que pueden tener lugar muchos hechos históricos, como el alzamiento de la Isla, el de la Coruña y otros que, aunque tengan bastante analogía, si se quiere, con el día 7 de Julio, al cabo las circunstancias que han de caracterizarlos han de ser distintas y no pueden tener cabida en el que se presente para el salón de Córtes. Así, yo dudo que un mismo modelo pueda servir para los dos monumentos; y como esto pide alguna detención y que se tenga á la vista el decreto, si las Córtes me dispensan el honor de que pase á la comisión la adición que he presentado, podría ahora leerse y aprobarse la minuta de decreto, sin perjuicio de que por una orden particular se resolviera luego sobre estos objetos.»

Esta adición se mandó pasar á la comisión, sin perjuicio de comunicar el decreto.

Enseguida se leyó y declaró conforme con lo acordado la minuta del expresado decreto.

Del mismo modo se declaró conforme otra minuta de decreto relativa á reclamaciones de subditos españoles contra el Gobierno francés.

Se leyó, y quedó aprobada, la siguiente proposición del Sr. Istúriz:

« Pido á las Córtes declaren que son comprendidos en las gracias adjudicadas á la guarnición de Madrid por el 7 de Julio los oficiales y tropa de la Guardia Real que pelearon por la libertad. »

Anunció el Sr. *Presidente* que en el día inmediato continuaría la discusión pendiente.

Se levantó la sesión pública, quedando las Córtes en sesión secreta.